



Radicado Nº: 686894089002-2014-00101-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ESPERANZA RIVERA RUIZ

Demandado: NELSON VARGAS SÁNCHEZ

Al despacho de la señora Juez, para proveer respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, se dispone la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de este asunto y hasta la concurrencia del crédito en favor del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, motivo por el cual, se ordenará la orden de pago correspondiente en favor del doctor **JAIME RUEDA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.691.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00012-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LORENZO GOMEZ MUÑOZ
Demandado: SIERVO HERNANDEZ CABALLERO

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado por la parte actora, mediante el cual, solicita se corrija el auto del 30 de agosto de 2021. San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho que por error involuntario, se ha incurrido en un yerro en el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia, se ordenó levantar las medidas cautelar y entregar los dineros consignados restantes al pago de la obligación en favor del demandado, omitiéndose la existencia de un remanente en favor del proceso radicado al No. 2016-00307 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

En consecuencia de lo anterior, dado que los autos ilegales no atan al juez y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se ordena CORREGIR los numerales QUINTO y OCTAVO la parte considerativa del auto del 30 de agosto de 2021, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“QUINTO: -LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado y déjense a disposición del Juzgado Primero promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí al proceso ejecutivo radicado al No. 2016-00307. Librese por secretaria los oficios correspondientes.

OCTAVO. -CONVERTIR un título judicial, por la suma de **\$251.727**, correspondiente al saldo restante de la obligación, para hacerle entrega al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí al proceso radicado al No. 2016-00307. Por secretaria realícese la conversión.”

En lo demás queda incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00025-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: JAQUELINE ARENAS MARTINEZ

Al despacho de la señora Juez, solicitud de cesión de derechos litigios y memorial mediante el cual allegan liquidación del crédito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observado el contrato de cesión celebrado entre LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ identificado con C.C. No. 13.642.562 y la señora SANDRAMILENA DAZA ARGUELLO identificada con C.C. No. 63.514.535 obrando en nombre propio, se advierte por esta operadora judicial que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE-lo transfiere a otra persona -CESIONARIO-para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude a CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, lo que implicaría que se ceden un derecho que se encuentra en litigio sin la existencia de una decisión de fondo, esto es, una sentencia o en el presente caso un auto de seguir adelante la ejecución que establece la existencia del crédito en favor de la parte actora, lo que conlleva a determinar que no se puede aceptar una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, al existir un crédito en concreto para su ejecución.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada por las partes, advirtiéndose que entre las partes se celebró una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS cuando lo correcto es CESIÓN DEL CRÉDITO para la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2017-00155-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ

Demandado: JUAN CARLOS ESCAMILLA GUARIN

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 06/09/2021; asimismo, se le indica que, por error involuntario, no se ha corrido traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora el 08/06/2021.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí (S), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observada la constancia secretarial, seria el caso emitir orden de pago como se impetra en la solicitud de la parte actora allegada el 06/09/2021, sino fuera porque se observa del expediente que el 08/06/2021 se arrió actualización de liquidación del crédito donde se reportan abonos realizados, en consecuencia, córrase traslado a la liquidación allegada el pasado 08/06/2021 vía correo electrónico, por la parte actora y pase al despacho para decidir conforme a derecho.

Por Secretaria, revísese los depósitos judiciales allegados al interior del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00305-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: JAQUELINE ARENAS MARTINEZ y EDISON DUARTE SUAREZ

Al despacho de la señora Juez, solicitud de cesión de derechos litigios y memorial mediante el cual allegan liquidación del crédito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observado el contrato de cesión celebrado entre LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ identificado con C.C. No. 13.642.562 y la señora SANDRAMILENA DAZA ARGUELLO identificada con C.C. No. 63.514.535 obrando en nombre propio, se advierte por esta operadora judicial que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE-lo transfiere a otra persona -CESIONARIO-para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude a CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, lo que implicaría que se ceden un derecho que se encuentra en litigio sin la existencia de una decisión de fondo, esto es, una sentencia o en el presente caso un auto de seguir adelante con la ejecución que establece la existencia del crédito en favor de la parte actora, lo que conlleva a determinar que no se puede aceptar una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, al existir un crédito en concreto para su ejecución.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada por las partes, advirtiéndose que entre las partes se celebró una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS cuando lo correcto es CESIÓN DEL CRÉDITO para la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00311-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: EDUARDO VASQUEZ RUEDA y CARLOS ALFONSO SAUCEDO SERRANO

Al despacho de la señora Juez, solicitud de cesión de derechos litigios y memorial mediante el cual allegan liquidación del crédito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observado el contrato de cesión celebrado entre LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ identificado con C.C. No. 13.642.562 y la señora SANDRAMILENA DAZA ARGUELLO identificada con C.C. No. 63.514.535 obrando en nombre propio, se advierte por esta operadora judicial que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE-lo transfiere a otra persona -CESIONARIO-para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude a CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, lo que implicaría que se ceden un derecho que se encuentra en litigio sin la existencia de una decisión de fondo, esto es, una sentencia o en el presente caso un auto de seguir adelante con la ejecución que establece la existencia del crédito en favor de la parte actora, lo que conlleva a determinar que no se puede aceptar una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, al existir un crédito en concreto para su ejecución.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada por las partes, advirtiéndose que entre las partes se celebró una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS cuando lo correcto es CESIÓN DEL CRÉDITO para la presente ejecución.

Finalmente, córrase traslado a la liquidación allegada el pasado 14/09/2021 vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00327-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NIDIA ROJAS FORERO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante solicitó aclaración sobre el pronunciamiento que realizó el despacho mediante auto emitido el pasado 20 de diciembre de 2020. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, antes de entrar conforme a derecho corresponde se requiere a la parte para que allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha y poder establecer el defecto que señala advertir sobre el auto emitido el pasado 16 de diciembre de 2020.

Una vez se allegue, córrase el traslado correspondiente y pase al despacho para decidir según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH JAE SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00023-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: GERARDO DIAZ DELGADILLO y MARIO DIAZ DELGADILLO

Al despacho de la señora Juez, para proveer respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **PONGASE** en conocimiento la conversión de los títulos judiciales realizadas al interior del presente trámite, por un valor de \$3.500.000, visible a C.020 del expediente digital.

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, se dispone la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de este asunto y hasta la concurrencia del crédito en favor del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, motivo por el cual, se ordenará la orden de pago correspondiente en favor del doctor **JAIME RUEDA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.691.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: CESAR AUGUSTO DURÁN AYALA y NATY ADRIANA MONCADA ECHEVERRIA

Al despacho de la señora Juez, para proveer respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, se dispone la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de este asunto y hasta la concurrencia del crédito en favor del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, motivo por el cual, se ordenará la orden de pago correspondiente en favor del doctor **JAIME RUEDA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.691.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2018-00241-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: ERIKA MACIAS RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular”¹.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que “la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00268-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONEL QUINTERO LEON
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho de la señora Juez para proveer respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 01 de septiembre de los corrientes con citación de notificación personal de los demandados. San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observada la constancia secretarial y examinadas las diligencias, en especial a la notificación por aviso que allegada por la parte actora, **NO SE ACEPTA nuevamente LA NOTIFICACIÓN QUE ALLEGA**, se le advierte a la parte actora que mediante auto del 12/07/2021 no se aceptó la notificación personal que efectuó en determinado momento, en consecuencia de ello, se le **REQUIERE** tal y como le se le indicó en providencia del 12/07/2021 y 05/08/2021, para que de **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado, esto es, **NOTIFICAR** nuevamente conforme a las ritualidades del artículo 291 del C.G.P. y/o artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020, que hace referencia a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N°:

Proceso:

Demandante:

Demandado:

686894089002-2019-00294-00
EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
HERMINDA GOMEZ ARANDA

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 08 de junio de 2021 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
EMPLAZAMIENTO	\$ 110.000.
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.883.000
TOTAL	\$ 2.993.000

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.



YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00053-00
Proceso: SOLICITUD AVALUÓ PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: INVERSIONES BAUTISTA CÁCERES S.A.S.

*Al despacho de la señora juez, para proveer en relación con la solicitud de devolución de dineros a la parte demandante.
San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021*

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias en torno a la devolución de dineros en favor de la parte demandante, evidencia este despacho que existió un error aritmético en la sentencia dictada en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, toda vez que se indicó que debería devolverse a la entidad demandante la suma de \$971.926,16, sin tener en cuenta que la diferencia de descontar \$24'200.309,84 a 25'192.236 es 991.926,16.

Consecuencia de lo anterior se **CORRIGE** tal yerro y se dispone la devolución de dineros en cuantía de novecientos noventa y un mil novecientos veintiséis pesos con dieciséis centavos m/cte. (**\$991.926,16**) al ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 22 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00037-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS SA
Demandado: MARIA DEL ROSARIO JURADO

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico 08/09/2021, mediante el cual, solicita impulso procesal; asimismo, se pone de presente que por error involuntario no se había anexado memorial allegado el 17/06/2021, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allegó citación para diligencia de notificación por aviso del demandado en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 09 de junio de los corrientes, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 24 de febrero de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida el 14 de junio de 2021 y notificada al extremo pasivo el 21 de junio de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitiente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada: MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$292.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00205-00
Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante: MARÍA PAULA JAIMES FRANCO REPRESENTADA POR ISOLINA PAVA RODRÍGUEZ
Demandado: ROBINSÓN PÉREZ QUINTERO

Al despacho de la señora juez, para proveer, 34 documentos en formato PDF, precisamente sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por la parte demandada.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **NIÉGUESE** la solicitud de interrupción del proceso elevada por la apoderada del causante Robinson Pérez Quintero, por improcedente, toda vez que los extremos de esta Litis actúan por conducto de apoderado judicial, lo que implica que no existe causal de interrupción relacionadas expresamente en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Ahora bien acaecido el fallecimiento del demandado debe operar la figura de la **SUCESIÓN PROCESAL** regulada en el artículo 68 ibídem, por tanto, y teniendo en cuenta lo informado por la togada solicitante **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBINSON PÉREZ QUINTERO de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

Efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza y radicado del proceso, así como el juzgado que los requiere.

Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del artículo 108 en comento, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 22 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00232-00
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE TESTIMONIOS
Solicitante: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA

Al despacho para proveer, en relación con solicitud efectuada a secuencia N°022 por el actor.

San Vicente de Chucurí, 21 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado solicitante allega el 6 de septiembre de 2021 a través del buzón de correo electrónico de este despacho mensaje de datos en aras de aclarar su petición conforme se solicitó en auto precedente emitido el 12 de agosto de 2021, en los siguientes términos: *“que una vez surtida la diligencia el despacho debe calificar el interrogatorio para luego continuar ante el mismo despacho el proceso ejecutivo contra los aquí demandados, razón por la cual solicito que se proceda a calificar el mismo y expedir copias para dar inicio al proceso ejecutivo que debe conocer el despacho que conoce el interrogatorio, esto en razón a la cuantía y jurisdicción”*

Al respecto, esta juzgadora en aras de resolver sobre lo solicitado, trae a colación la postura del profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –Pruebas- pagina 254 y 255 sobre la confesión presunta en el interrogatorio de parte extra proceso, que reza:

*“Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art. 205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad **cuando el interrogatorio es extra proceso**, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, **pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas** y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación; **porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso**; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines. Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar: la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba. Así, por ejemplo, si de la calificación de las preguntas surge como presuntamente aceptada una obligación que preste mérito ejecutivo, como es esta una discusión que concierne con los requisitos del título ejecutivo, será mediante el empleo del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo que se puede cuestionar el punto en orden mostrar el error del juez al proferir el mandamiento (...) subraya el despacho.”*

Es preciso advertir que esta operadora judicial comparte la interpretación desarrollada por el doctrinante en comentario y en ese orden de ideas **NIEGA** lo solicitado por el actor, por considerar la calificación de las preguntas efectuadas en el interrogatorio surtido ante este despacho, materia del juez de conocimiento del proceso que se pretende promover.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 22 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA